



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA



Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicado: 630011102000201400064 01

Aprobado según Acta No. 72 de la misma fecha.

**REF.: APELACIÓN SENTENCIA ABOGADO
HENRY CARMONA MONSALVE**

VISTOS

Procede la Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por el abogado **HENRY CARMONA MONSALVE**, a través de su apoderada, contra la sentencia proferida el 29 de Mayo de 2014¹, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, por medio de la cual se impuso sanción de CENSURA al antes mencionado al encontrarlo responsable de la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

CALIDAD DE ABOGADO – ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

¹ Magistrado: Antonio Suárez Niño (Ponente) y Dr. Álvaro Fernán García Marín



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, mediante certificado No.21031 de fecha 06 de marzo de 2014, indicó que el doctor **HENRY CARMONA MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7551823, se le expidió la tarjeta profesional de abogado No. 217322 el 19 de junio de 2012, vigente para la fecha del certificado².

De otra parte, la Secretarí judicial de esta Sala mediante certificado No. 60759 fecha 6 de marzo de 2014, certificó que el abogado **HENRY CARMONA MONSALVE**, carece de antecedentes disciplinarios³.

SÍNTESIS FÁCTICA

Conforme se encuentra establecido en la sentencia objeto de apelación, al tramitar una acción de tutela promovida por la señora Elizabeth Ariza Herreño, quien estuvo representada por el abogado **HENRY CARMONA MONSALVE**, contra la Curaduría Urbana No. 1 de Armenia y la Secretaría de Planeación del mismo municipio, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de esa ciudad, por solicitud del Curador Jorge Alberto Botero Ríos, dispuso en decisión del 17 de febrero de 2014 compulsar copias de la actuación ante la instancia disciplinaria para que se investigue la conducta del profesional del derecho, quien sostuvo en el escrito de la acción de tutela instaurado afirmaciones temerarias que sugieren que en el trámite de la Resolución No. 2013-1137 a través de la cual se negó licencia de construcción en la modalidad de cerramiento a la mencionada ciudadana, hubo hechos de corrupción.

Con la compulsa se aportaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 2013-1137 de septiembre 10 de 2013.

² Folio 28 del C.O.

³ Folio 30 del C.O.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

- Acción de tutela
- Contestación del Curador Urbano No. 1 de Armenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez acreditada la calidad de abogado, mediante proveído de marzo 6 de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, con base en la referida queja y dando aplicación a los artículos 104 y 105 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la **apertura del proceso disciplinario** contra el referido abogado y señaló fecha para adelantar la audiencia de pruebas y calificación, etapa en la que se surtieron las siguientes actuaciones:

1. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

En la calenda prevista⁴, se instaló la diligencia con la presencia del investigado y su apoderada de confianza. Acto seguido, el Magistrado de instancia leyó la denuncia, recibió la versión libre y espontánea del encartado y decretó pruebas.

1.1 Versión libre y espontánea del investigado.

El disciplinable manifestó que se había pronunciado únicamente sobre una pregunta sustentada en pruebas. Expresamente señaló: *“Nos preguntamos: ¿Hubo corrupción?, ¿Hubo acuerdo entre el Curador y la Administradora para tomar tal decisión?, la respuesta es simple: si”*.

⁴Folios 43 y 44 del C.O y CD de la fecha.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Indicó que previo a la anterior pregunta, en el escrito de tutela se expuso:

“El día 24 de julio de 2013 le manifesté al curador mi inconformidad y le di a conocer que en el condominio PALMARES DE LA ALAMEDA existen varios tipos de cerramiento ya construidos en rejas, muros, cerramientos mixtos encerca viva y metálicos, murales con acabados y sin embargo mi escrito no fue tenido en cuenta por el curador al momento de tomar la decisión, pues, en la Resolución no se lee siquiera un renglón que se refiera a su escrito, no lo valoró, ni las pruebas aportadas (21 fotografías), ni las consideraciones planteadas, no tuvo la mínima diligencia para hacerlo, vulnerándome así el derecho fundamental del debido proceso y pasando por encima del fundamental derecho, tomo una decisión parcializada, pues, de acuerdo con el escrito que elevó la señora MARTHA ISABEL BUITRAGO ECHEVERRY Administradora del Condominio Palmares de la Alameda al señor JAVIER MAURICIO OSPINA copropietario del condominio quien reside en la casa 03-B5 el día 4 de agosto de 2013, la administradora ya conocía la decisión que tomó el Curador Urbano Uno de Armenia. Escribió la administradora al señor OSPINA:

“...Si bien un propietario hizo cerramiento, en días pasados le fue negada la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana y se encuentra en los trámites legales para el retiro del mismo (...).”

Agregó que la pregunta antes formulada no se hizo sin fundamento alguno o por ofender o tratar de justificar algo diferente a lo acontecido o en su defecto desviar la atención del señor Juez hacia otro tópico que no fuera el de la prueba aportada, la cual el Juez de tutela no valoró y desestimó manifestando que se trataba de un caso particular y similar.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Afirmó que decir que hubo afirmaciones contra el curador urbano, no es cierto, no existe dentro del expediente ofensa o palabra desobligante alguna, existe es, solo unos interrogantes que se hicieron o que se le elevaron de acuerdo con una contundente prueba que mostró que una de las partes, la quejosa, conoció primero el fallo que el señor curador urbano uno de Armenia proferiría 36 días después.

1.2 Decreto de pruebas.-

Por solicitud de disciplinable:

Documentales:

- Escrito de la versión libre.
- Copia de escrito dirigido a la Alcaldesa de esa ciudad, interponiendo recurso de apelación contra la Resolución de fecha 10 de septiembre de 2013, expedida por la Curaduría Urbana No 1.
- Copia del escrito de tutela en dos folios.
- Comunicación dirigida a Javier Mauricio Ospina por la Administradora del Condominio Palmares de Alameda.
- Copia de la Resolución No. 1137 de 21013.

Testimoniales:

Escuchar el testimonio de JOSÉ VICENTE HUERTAS ARIZA.

De oficio:



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

- Escuchar en ampliación de queja al señor JORGE ALEJANDRO BOTERO RIOS, Curador Urbano No. 1 de Armenia.
- Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación, para que envíe copia de la Resolución No. 097 del 20 de noviembre de 2013, relacionada con la confirmación de la decisión adoptada por el Curador Urbano No. 1 el 10 de septiembre de 2013.

1.3 Ratificación y ampliación de queja por parte de JORGE ALEJANDRO BOTERON RIOS.

El quejoso se desempeña como Curador Urbano No. 1 de Armenia, quien manifestó que negó la licencia de cerramiento solicitada por la señora ELIZABETH ARIZA HERREÑO, la cual fue apelada por el abogado HENRY CARMONA MONSALVE, decisión que fue confirmada por la oficina de Planeación Municipal. Agregó no conocer al abogado JOSÉ VICENTE HUERTAS ARIZA y que éste haya participado en alguna actuación.

Con relación a la compulsión de copias solicitada, refirió que su actuar está revestido por las disposiciones contenidas en la ley, por lo que su función está reglada, y en este caso la señora ELIZABETH ARIZA no cumplió con lo reglado por la norma y así fue como el Departamento de Planeación Municipal confirmó la decisión, por lo que su abogado CARMONA MONSALVE, sin tener prueba alguna, señaló que entre el Curador y la Administradora existió un acuerdo realizado bajo actos de corrupción, delación que realizó en un escrito de tutela ante una autoridad judicial. Ahora, la acción de tutela tampoco dio la razón a la señora ELIZABETH ARIZA y a su abogado, lo que quiere significar que actuaron sin razón alguna, pero además elevando señalamientos y afirmaciones temerarias de las cuales no cuentan con prueba alguna.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Frente a las manifestaciones indicadas por el investigado, relacionadas con que la administradora ya conocía la decisión adoptada sin encontrarse notificadas las partes, aclaró que las actuaciones de la Curaduría se emiten a través de actos administrativos, los cuales son públicos y cualquier persona puede comparecer y conocerlos, más si se trata de los directamente interesados en el proceso, y en este caso, una vez emitida la Resolución que negó la licencia mientras se surtían las notificaciones, la Administradora compareció y conoció la decisión, lo cual es admisible y legal.

Afirmó que las injurias o señalamientos temerarios realizados, si bien no lo han conocidos terceros, se siente afectado por ello porque las afirmaciones se realizaron ante autoridad judicial como el Juez de Tutela, pero además aclara que debe tenerse en cuenta que cualquier persona puede hacerse parte y al avizorar tales señalamientos puede afectarlos, cuando ello en la realidad no ocurrió. Reitera que la decisión negativa frente a la licencia de cerramiento se encontraba debidamente justificada y por ello que fuera confirmada en segunda instancia.

1.4 Testimonio JOSÉ VICENTE HUERTAS ARIZA.

Refirió conocer al disciplinado porque es su colega en el ejercicio de la profesión del derecho, manifestando que comparte oficina con la abogada INÉS OROZCO, lugar al que el investigado lo visita frecuentemente. Señaló que el escrito de tutela dirigido contra la Curaduría Urbana No. 1 de Armenia y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, fue elaborado por éste, sin embargo no lo suscribió porque había suscrito un contrato con el Municipio, por lo que le explicó al abogado CARMONA MONSALVE de qué se trataba el caso, las consideraciones y pretensiones contenidas, y éste aceptó suscribirla. Aclaró que el abogado CARMONA



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

MONSALVE no le hizo reparo alguno sobre dicho escrito, por lo que lo suscribió conforme se encontraba elaborado. Frente a las aseveraciones “Nos preguntamos: *¿Hubo corrupción?, ¿Hubo acuerdo entre el Curador y la Administradora para tomar tal decisión?, la respuesta es simple: si*”. Refirió que él las emitió y las transcribió en el escrito de tutela, agregando que no se trataba de afirmaciones sino de interrogantes que se fundamentaban en la Resolución emitida por la Curaduría.

2. Calificación jurídica provisional

Concluida la práctica de pruebas, el Magistrado Instructor realizó la Calificación Jurídica Provisional de la actuación, precisando la imputación fáctica conforme al análisis de los elementos de juicio allegados a la investigación, señalando que el disciplinado **HENRY CARMONA MONSALVE** pudo haber incurrido en la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior por cuanto en el escrito de tutela que promovió como apoderado de la señora ELIZABETH ARIZA HERREÑO, optó por menoscabar el aprecio que tiene de sí, sus actitudes, capacidades y honorabilidad del Curador Urbano No. 1 de Armenia, de quien dijo además incurrió en actos de corrupción por estar coludido con la administración del Condominio Palmares de la Alameda, para negar a su poderdante la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento que había solicitado sin tener ninguna prueba para el efecto.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

La conducta se endilgó en la modalidad dolosa, porque en el escrito de tutela se colige el *animus injuriandi*, es decir, la intención de ofender y descalificar al Curador Urbano No. 1 de Armenia por la vía de la afrenta y el irrespeto.

Preguntado el investigado de su deseo de aceptar los cargos endilgados, manifestó **ACEPTARLOS**, de manera libre, consciente y voluntaria.

3. Pruebas allegadas.

- Copia de escrito dirigido a la Alcaldesa de esa ciudad, interponiendo recurso de apelación contra la Resolución de fecha 10 de septiembre de 2013, expedida por la Curaduría Urbana No 1. (fl. 48 a 50 c.o.)
- Copia del escrito de tutela (fls 52 a 54 c.o.)
- Comunicación dirigida a Javier Mauricio Ospina por la Administradora del Condominio Palmares de Alameda (fl. 46 c.o.)
- Copia de la Resolución No. 1137 de 21013.
- Resolución No. 097 de 20 de noviembre de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (fls. 57 a 63 c.o.)
- Copia de los contratos de prestación de servicios del doctor JOSÉ VICENTE HUERTAS ARIZA (fls 65 a 94 c.o.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 29 de mayo de 2014⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, resolvió sancionar al abogado **HENRY CARMONA MONSALVE con sanción de CENSURA**, como autor responsable de la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

⁵ Folios 99 a 107 del c.o.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Considero la primera instancia que algunas de las expresiones contenidas en la acción de tutela promovida por la señora ARIZA HERREÑO a través de su apoderado HENRY CARMONA MONSALVE no se dieron en el marco de la mesura, seriedad, ponderación y respeto que debió caracterizar su relación con el Curador Urbano No. 1 de Armenia, pues si bien es posible que un abogado tenga reparos frente a las actuaciones de un servidor público y que los mismos se plasmen en escritos, o como en este caso, en una acción constitucional de tutela, ello no lo autoriza a lanzar juicios que en estricto sentido agreden la autoestima de quien actúa como un funcionario administrativo, ni mucho menos para sugerir que se ha incurrido en actos de corrupción al señalar que se ha actuado de consuno con la administradora del condominio para negar a la señora Ariza Herreño la licencia de construcción.

El *a quo* adicionó que algunas de las expresiones no solo estuvieron dirigidas a cuestionar los argumentos expuestos en la resolución dicta por el Curador sino en esencia a agredirlo.

Afirmaciones según las cuales i) no es posible asumir tan ridícula decisión del curador o ii) de indigna se podría calificar la decisión del curador, precedieron a una aseveración tajante que sin duda alguna es censurable porque sugiere que para actuar como lo hizo el funcionario administrativo incurrió en actos de corrupción, lo cual si el investigado así lo consideraba debió denunciarlo ante la autoridad competente, cual es la Fiscalía General de la Nación.

No evidenció la Sala Primigenia eximentes de responsabilidad, pues si bien el investigado no fue quien elaboró el escrito de tutela, lo cierto es que no tuvo ningún reparo en aceptar su contenido y proceder a firmarlo, poniéndolo en conocimiento del Juez de tutela.

LA APELACIÓN



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

La anterior determinación fue apelada por el abogado investigado, quien a través de su apoderada de confianza, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, considerando que si bien en audiencia de calificación provisional su prohijado aceptó los cargos endilgados, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que del testimonio del abogado José Vicente Huertas Ariza, se dedujo que el escrito de tutela fue elaborado por éste y no por el disciplinable, constituyéndose claramente en el autor intelectual e incluso material, pues fue quien le dio vida e incluso lo imprimió con la voluntad de dirigirlo y encausarlo a través de una acción de tutela. Sobre el particular, aduce la recurrente, el *a quo* emitió un insuficiente análisis y valoración de tal prueba.

Para la recurrente quedo el vacío de porque no se verificó si efectivamente ciertas o varias personas se enteraron de una decisión en determinado sentido de la Curaduría, antes que se oficializara o notificara el acto administrativo que la contenía.

Desconoce la abogada el significado de la palabra corrupción para el Curador Urbano No. 1 de Armenia y su interpretación por la Sala Seccional, pues lo cierto es que muchas veces y equivocadamente, tanto por el común de las personas como de los propios profesionales lo asimilan con el hecho de recibir, dar o exigir dinero de por medio, para hacer o no hacer algo, y necesariamente estos actos no son de la órbita penal frente a la existencia de una conducta punible; además puede tener connotaciones en otros campos, verbo y gracia el disciplinario, el administrativo, entre otros, como también saber que corrupción es darle una función destinación utilización distinta de la usual o que se debiere a una cosa (Según RAE).



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Frente a la apreciación integral de las pruebas, consideró que no solo debió valorarse la aceptación de responsabilidad emitida por el investigado, quien se encontraba afectado por el pánico escénico, el temor reverencial y la presión de verse en una situación crítica, sino que el documento lo emitió una tercera persona y su prohijado confió en el contenido de dicho escrito, siendo asaltado en su buena fe, recordando que en la declaración rendida por el abogado HUERTAS ARIZA en audiencia de pruebas, ratificó haber elaborado el documento y no se retractó ni aclaró las afirmaciones que se reprocha, por lo que en su criterio no existe la intención dolosa o voluntad cognitiva y volitiva consciente e intencional de querer causar un daño a una persona.

Frente a la aceptación de cargos, refirió la profesional del derecho que su cliente se encontraba nervioso y fue intimidado por el Magistrado Instructor cuando le impelía a contestar con un monosílabo si aceptaba o no la responsabilidad, considerando que la sanción fue drástica.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

a. Competencia

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de la apelación interpuesta, según los términos del numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho (...) en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*; en concordancia con el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 *“En segunda instancia, de la apelación (...) proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinaria de los Consejos*



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código” (Sic).

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo que atinente al Consejo Superior de la Judicatura, de manera literal en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció **“(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (...)”**.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina y a las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencia, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Por otro lado, se tiene que potestad sancionatoria es la facultad pública del Estado de fiscalización de ciertos comportamientos de los administrados y la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que prescriben aquellos, así las consecuencias que se derivarían de un derechos sancionatorio construido exclusivamente sobre principios provenientes del derechos público estatal, en el que prima, como es obvio, la protección de los intereses generales y colectivos, por encima de cualquier otra consideraciones, como podría ser, entre otros aspectos fundamentales, el respeto escrupulosos de las garantías individuales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) *a través del derecho sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas*



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...)”.

2.- Límites de la apelación.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del operador de segunda instancia, se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el juzgador que los tópicos no discutidos no suscitan inconformidad. Respecto de la órbita de conocimiento esta Corporación, no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida y desatar los puntos de disenso esbozados por el apelante⁶.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, establece que el recurso de apelación “*procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la **sentencia de primera instancia***” (Negrilla de la Sala), igualmente prescribe que “*debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación*” (Subrayado de la Sala), revisado el expediente se constató a folios 108 a 116 la notificación de la providencia y el escrito de alzada, el cual se radicó dentro de los términos.

3.- Problema jurídico.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Entra esta Sala a decidir si confirma o revoca la sentencia dictada el 29 de mayo de 2014, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, decidió sancionar al abogado **HENRY CARMONA MONSALVE con sanción de CENSURA**, como autor responsable de la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

4.- Del caso en concreto.

La falta endilgada al abogado disciplinable y sancionada con censura, se encuentra descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, que reseña:

“ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”

Esta Sala ha referido que el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los profesionales del derecho en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al abogado que las infringe, en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas recaudadas dentro del respectivo proceso disciplinario.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Debe esta Sala propender porque los postulados del Código Deontológico del Abogado se cumplan sin discusión alguna por quienes ejercen dicha profesión, constituyendo una responsabilidad de importancia de control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio del togado sea responsable, honesto, capaz, cuidadoso y diligente, misión que se concreta en la observancia de esos principios; luego, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

El citado precepto normativo establecido en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 protege el debido respeto que debe tenerse, entre otros, a la administración de justicia, representada por los órganos competentes establecidos por la Constitución y la ley, asegurando de esta forma, su respetabilidad por quienes intervienen en los diversos asuntos sometidos a su consideración.

La **injuria**, término al que hace referencia la disposición contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, es conocida como la imputación deshonrosa que una persona hace a otra, perjurando no solo su dignidad sino la estimación de la que goza en el espacio donde se desenvuelve. La jurisprudencia ha señalado cuatro requisitos para que se configure el delito de injuria, a saber: 1) Que una persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso; 2) Que el imputador tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho; 3) Que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona y, 4) Que el imputador tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

La jurisprudencia de esta Corporación reiteradamente ha sostenido que el **animus injuriandi** se constituye en elemento subjetivo indispensable para que se configure la falta prevista por el canon 32 de la Ley 1123 de 2007, elemento que se traduce en la intención inequívoca por parte del sujeto activo de ofender, agravar o deshonrar a la persona o personas contra quien o quienes van dirigidas las expresiones verbales o de hecho que tiene tal potencialidad de ofender, agravar o deshonrar. Por tanto, se requiere que el agente haya tenido la intención de injuriar y que la conducta realizada posea la capacidad efectiva de agravar a la persona contra quien va dirigido el hecho ofensor.

Por su parte, la **calumnia**, consiste en imputar falsamente a otro un hecho punible y los elementos que estructuran este delito son: 1) La atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable; 2) Que el hecho delictuoso atribuido sea falso; 3) Que el autor tenga conocimiento de esa falsedad, y 4) Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación.

En el presente caso se advierte que la señora ELIZABETH ARIZA HERREÑO, solicitó el 9 de mayo de 2013 licencia de construcción en la modalidad de cerramiento parcial de un patio del inmueble ubicado en la manzana B casa lote 12 y/o carrera 23 No. 18 N-03 Condominio Palmares de la Alameda primera etapa, solicitud que fue negada por la Curaduría Urbana No. 1 de Armenia mediante Resolución No. 2013-1137 de 10 de septiembre de 2013, decisión fue apelada por el abogado JOSÉ VICENTE HUERTAS ARIZA, quien para ese momento representaba a la señora ARIZA HERREÑO, la cual fue confirmada en su integridad por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, mediante Resolución No. 97 del 20 de noviembre de 2013.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Posteriormente, la señora ARIZA HERREÑO, a través de apoderado judicial, en este caso del abogado HENRY CARMONA MONSALVE, interpuso acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad e intimidad, teniendo como pretensiones esencial que *“se revoque la decisión adoptada por el despacho de la Curaduría Urbana No. 1 de Armenia y del Departamento Administrativo de Planeación y en su lugar se de valor a las pruebas aportadas y se tengan en cuenta los argumentos expuestos en las diferentes etapas del proceso de aprobación de la licencia solicitada”*.

Al interior del escrito de tutela, el abogado CARMONA MONSALVE, planteó unos términos que el Curador Urbano No. 1 consideró desobligantes, pues en su sentir lo acusó de corrupto sin tener pruebas, lo que contrasta con el hecho de haber actuado conforme lo establece el ordenamiento legal.

Los términos reprochables fueron los siguientes:

“Y es que el Curador y la Administradora poco o nada saben de normas, leyes o Constitución Política, ni de cómo se aplican o que derecho se protegen, el oficio que se radicó en la Curaduría Urbana No. 1, el 21 de mayo de 2013 por la señora MARTHA ISABEL BUITRAGO ECHEVERRY, administradora del Condominio Palmares de la Alameda, manifiesta (...)

De esta situación no se le dio traslado a la señora ELIZABETH ARIZA HERREÑO (...) para que se pronunciara frente a tales hechos y solo se entera de la situación porque se acercó a la Curaduría a conocer sobre el estado del proceso y no, se reitera, porque la Curaduría se lo diera a conocer oficialmente.

Tal escrito lo respondió el día 24 de julio de 2013, manifestando su inconformidad y dando a conocer que en el condominio PALMARES DE LA



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

ALAMEDA existen varios tipos de cerramiento ya construidos en rejas, muros, cerramientos mixtos encerca viva y metálicos, murales con acabados y sin embargo mi escrito no fue tenido en cuenta por el curador al momento de tomar la decisión, pues, en la Resolución no se lee siquiera un renglón que se refiera a su escrito, no lo valoró, ni las pruebas aportadas (21 fotografías), ni las consideraciones planteadas, no tuvo la mínima diligencia para hacerlo, vulnerándome así el derecho fundamental del debido proceso y pasando por encima del fundamental derecho, tomo una decisión parcializada, pues, de acuerdo con el escrito que elevó la señora MARTHA ISABEL BUITRAGO ECHEVERRY Administradora del Condominio Palmares de la Alameda al señor JAVIER MAURICIO OSPINA copropietario del condominio quien reside en la casa 03-B5 el día 4 de agosto de 2013, la administradora ya conocía la decisión que tomó el Curador Urbano Uno de Armenia. Escribió la administradora al señor OSPINA:

“...Si bien un propietario hizo cerramiento, en días pasados le fue negada la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana y se encuentra en los trámites legales para el retiro del mismo (...)”

(...)

Que extraño, el día 6 de septiembre de 2013, mi poderdante no conocí ni le era pública la decisión, léase que la resolución emanada por la Curaduría es de fecha 10 de septiembre de 2013 y fue notificada el día 22 de septiembre de 2013, al contrario, quien ya conocía la decisión era la señora MARTHA ISABEL BUITRAGO ECHEVERRY, administradora del Condominio Palmares de Alameda.

Nos preguntamos: ¿Hubo corrupción?, ¿Hubo acuerdo entre el Curador y la Administradora para tomar tal decisión?, la respuesta es simple: sí”.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Lo anterior llevó a que el Curador Urbano 1 solicitara al Juez de Tutela, Cuarto Penal Municipal de Armenia, compulsas de copias disciplinarias, las que generaron el proceso disciplinario de la referencia y el trámite anteriormente descrito.

Para hacer referencia a los puntos de inconformidad de la recurrente, procederemos a hacer mención a cada uno de ellos, en el siguiente sentido:

1. Insuficiente motivación de la primera instancia respecto a la responsabilidad directa en la emisión del escrito de tutela.

Conforme a las pruebas allegadas en la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional, se contó con la presencia y delación del abogado José Vicente Huertas Ariza, quien manifestó que durante el trámite de solicitud de la licencia de cerramiento parcial actuó en favor de la señora Elizabeth Ariza Herreño, solicitud que fue denegada en primera y segunda instancia, lo que conllevó a la interposición de acción de tutela contra la Curaduría Urbana No. 1 de Armenia y la Dirección de Planeación Municipal de la misma localidad, actuación para la cual el abogado Huertas Ariza sustituyó poder al doctor HENRY CARMONA MONSALVE, quien finalmente fue quien suscribió y presentó el escrito de tutela.

El abogado Huertas Ariza afirmó que dicho documento fue de su completa autoría, solicitándole la colaboración al abogado CARMONA para que lo suscribiera, en razón que el primero de los mencionados contaba con una vinculación contractual con el municipio, sin embargo, precisó que el doctor CARMONA aceptó tal encargo sin oposición alguna procediendo a firmarlo tal y como se había elaborado.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

La primera instancia en la providencia recurrida afirmó que “no exime de responsabilidad al abogado de marras su aseveración según la cual no fue él quien confeccionó la acción de tutela por cuanto, de una parte, es innegable que solo fue él quien la suscribió como apoderado de la señora Ariza Herreño, y de otro lado, porque el también abogado José Vicente Huertas Ariza señaló en su intervención que aunque fue quien elaboro el documento, se lo entregó al disciplinado, que no puso reparo de ninguna naturaleza, no discutió su contenido ni fue asaltado en su buena fe, pero si procedió a suscribirlo y a entregarlo al reparto de los juzgados penales municipales a fin de que se tramitara la acción constitucional. Con ello se pone de presente que la autoría del escrito de tutela solo es ubicable en cabeza del disciplinado quien de esa manera es responsable de los términos que allí se utilizaron”

Para la Sala la consideración de la primera instancia no se encuentra alejada de una coherente y lógica valoración de las pruebas practicadas, no se requiere de extensos argumentos y/o consideraciones, para indicar que si bien el doctor Huertas Ariza bajo la gravedad de juramento refirió ser el autor intelectual del escrito que contenía las expresiones reprochadas, quien finalmente suscribió el documento fue el abogado CARMONA MONSALVE, quien no sólo con su firma sino con la sustitución del poder otorgado, asumió la representación de un cliente y la responsabilidad de la actuación que estaba promoviendo.

No comparte esta Superioridad que la exculpación de responsabilidad del investigado se centre en indicar que se atentó contra su buena fe o que este confió en el documento elaborado porque provenía de una dignidad o un profesional con experiencia o de un amigo o conocido, pues precisamente el hecho de aceptar la sustitución del poder le genera de suyo unos compromisos con su cliente, con la administración de justicia, con las partes y en sí con el



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Estado en general, los cuales evidentemente en este caso fueron desconocidos.

No es aceptable que se refiera que el abogado Huertas Ariza fue el autor material del documento, pues por un lado, adicional a su testimonio, no existe prueba que de fe de ello, pero por otro y lo más importante, es que el documento lo firmó el doctor CARMONA MONSALVE, y es que recuérdese que el mismo Huertas Ariza, refirió además de haberle puesto en contexto el caso al ahora investigado, le hizo entrega del documento, desconociendo si este lo leyó o no, lo que quiere decir que la suscripción del escrito de tutela no se hizo sin anticipación alguna, sino que el abogado tuvo la oportunidad de oponerse o realizar las modificaciones que considerara.

Es inadmisibles que un profesional del derecho que presta sus servicios a la comunidad en procura de la defensa de los intereses y derechos, no tenga la responsabilidad, precaución y detenimiento en verificar los documentos que emite o suscribe, máxime cuando ellos se ventilan ante un tercero o una autoridad judicial, pues los resultados pueden afectar gravemente a quien se defiende o incluso al mismo abogado.

2. Quedo un vacío de porque no se verificó si efectivamente ciertas o varias personas se enteraron de una decisión de la Curaduría sin que esta la notificara oficialmente.

Sobre el particular sólo basta con indicar que bien el investigado a través de su apoderada al interior del proceso disciplinario pudieron solicitar las pruebas que dieran respuesta a su interrogante, sin embargo, además de que la primera instancia decretó las pruebas solicitadas y practicó de oficio aquellas que consideró pertinentes, el tema relacionado con el conocimiento anticipado que obtuvo la administradora del Condominio sobre la decisión negativa de



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

conceder la licencia solicitada, no es objeto de discusión al interior del proceso disciplinario, pues recuérdese que ésta actuación se originó por las expresiones que a criterio del Curador fueron desobligantes respecto de su actuar, pues se lo tachó de corrupto, y es esa situación la que deviene analizar.

3. De las expresiones endilgadas.

Como lo anotábamos con anterioridad, la utilización de la expresión “corrupción” en el escrito de tutela contra el Curador Urbano No. 1 de Armenia, conllevó a que éste solicitara la investigación contra el abogado HENRY CARMONA MONSALVE, expresión que de acuerdo al investigado, al testigo Jorge Huertas Ariza e inclusive a la abogada recurrente, no es significativa de ofensa o agravio respecto del funcionario administrativo ni tampoco que deba entenderse con el hecho de recibir, dar o exigir dinero a cambio de hacer o no hacer algo.

Lo anterior, le permite a esta Superioridad indicar que la expresión “corrupción” como al parecer la entiende la recurrente, no sólo debe entenderse y analizarse como *“darle una función, destinación, utilización distinta de la usual o que se debiere a una cosa”* pues según la RAE (Real Academia Española) es la práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones, especialmente las públicas, en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores, es decir que para ello debe estar de por medio un provecho económico o de otra índole de sus gestores, lo cual debe encontrarse plenamente probado para precisamente no incurrir en un comportamiento injurioso o calumnioso.

La expresión referida no sólo debe analizarse en su pleno significado, sino con aquello que lo acompaña, y es que en este caso, aunque el investigado no lo acepte, en el escrito de tutela afirmó que el Curador dentro de su actuación de



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

negar la licencia de cerramiento solicitada, actuó acordadamente con la administradora del Condominio, lo cual calificó además de acto corrupto.

No es de recibo que la manifestación provino porque la administradora dejó entrever anticipadamente a la notificación de la decisión que la licencia les sería negada, pues para ello sólo bastaba con requerir explicaciones o inclusive en el mismo amparo constitucional exponer la situación y la vulneración de derechos que ello conllevaba, pero a través de argumentos jurídicos y en el ámbito de respeto, pero de ninguna manera a través de expresiones que afecten la legalidad y transparencia de las actuaciones del Curador y muchos menos su honorabilidad y prestigio, máxime cuando pruebas de esa presunta corrupción no existían.

Es entendible la preocupación del Curador en el sentido que si bien las expresiones no trascendieron a otra autoridad o instancia o que de ello deviniera investigación o sanción en su contra, lo cierto es que atendiendo la calidad de las actuaciones y las funciones a su cargo, en cualquier momento y cualquier interesado puede acudir al proceso y evidenciar las manifestaciones endilgadas, pero además es que las mismas no se elevaron de manera reservada o directa a su persona, sino que se expusieron en un trámite público como lo es la acción de tutela y ante una autoridad judicial, quedando en entredicho sus actuaciones.

Para esta Sala está demostrada la existencia de la conducta imputada, pues el hecho que el abogado no estuviese de acuerdo con la decisión del Curador, no le permitía, en defensa de los intereses de su representada radicar escrito de tutela, contenido de expresiones injuriosas y calumniosas, pues con ellas lesionó su buen nombre y menoscabó su honra, se repite, sin aportar prueba alguna que acreditara la veracidad de sus afirmaciones, pues el hecho que la



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

administradora conociera la decisión negativa de concesión de la licencia, no llevaba a indicar que de por medio existiesen actos corruptos por parte del funcionario administrativo.

Así pues, los términos utilizados por el litigante no fueron los más moderados, no se compadecen con la cordura y serenidad que debe caracterizar a los abogados en sus actividades profesionales; estos comentarios, a simple vista, resultan lesivos para cualquier servidor estatal, razón por la cual son censurables disciplinariamente.

Se debe resaltar que para que el togado inculcado pudiese hacer esas graves afirmaciones contra el funcionario debió promover la correspondiente denuncia penal y esperar a que se produjera sentencia penal condenatoria en su contra.

4. De la aceptación de cargos

Evidencia la Sala que durante el trámite de la actuación disciplinaria en primera instancia, el investigado estuvo acompañado de su abogada de confianza, quien por demás tuvo la oportunidad de solicitar y controvertir las pruebas, conocer los cargos endilgados y brindar la asesoría adecuada al respecto, por lo que no es de recibo que las manifestaciones realizadas con relación a que por pánico escénico, temor o presión su prohijado aceptó los cargos, pues precisamente en ese estadio procesal la actuación del abogado defensor debe ser sumamente importante y activa de tal forma que precisamente por las circunstancias antes mencionadas, se evite que el investigado adopte una decisión contraria a su deseo e intereses.

Ahora, el registro de audio de la audiencia de calificación provisional permite indicar que la aceptación de responsabilidad devino de la comunicación clara de la realización de un comportamiento irregular desplegado y con ello la falta



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

incurrida, decisión que el investigado adoptó de manera libre, consciente, voluntaria y en especial acompañado de su abogada defensora de confianza.

Debe entenderse que la estructura de la audiencia de calificación provisional está diseñada en tal forma que luego de comunicarse los cargos en los que se acompaña el fundamento fáctico y jurídico, deviene el interrogante al investigado de su manifestación de aceptación o no de los cargos, mas no un momento procesal para que explique o justifique su actuar, pues para ello se encuentra establecida la versión libre, la que incluso puede ampliar, además de los alegatos de conclusión.

Todo lo anterior, lleva a esta Sala a considerar que la decisión tomada por la primera instancia no es contraria a derecho, y mucho menos se observa que el acervo probatorio obrante en el expediente tuviese un nivel de insuficiencia que le imposibilitase a la autoridad investigadora tener claridad y certeza sobre los hechos objeto de investigación. Igualmente, el acervo probatorio fue suficiente para que la instancia decantara los elementos del tipo disciplinario imputado, necesarios para la configuración de la falta, por lo tanto, el comportamiento típico cometido se realizó sin que concurra causal de justificación. El hecho de aparentemente no haber emitido el escrito que contenía las expresiones injuriosas no lleva descalificar la conducta y menos a considerar la inexistencia de ánimo doloso en la comisión de la misma, pues el solo hecho de aceptar la sustitución del poder, firmar el documento radicarlo ante el Juez de tutela e intervenir en el trámite, es suficiente para indicar el pleno conocimiento y voluntad que tenía el investigado.

La Sala estima que se cumplen a satisfacción los presupuestos exigidos en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para confirmar el fallo sancionatorio



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

respecto de la falta enrostrada por el juzgador disciplinario de primera instancia.

Con fundamento en las reglas de la sana crítica, analizadas las pruebas arrimadas al proceso se infiere que se emitirá fallo sancionatorio en contra del disciplinable en razón que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

De la Dosimetría de la Sanción.- Con relación a la sanción impuesta por la instancia, encuentra esta Superioridad que la misma debe ser confirmada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40, 43 y 45 de la Ley 1123 de 2007.

Como principio rector que vincula a la autoridad disciplinaria en el proceso de graduación de la sanción, deben observarse los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sin embargo de lo señalado anteriormente, esta Sala observa que la sanción impuesta de censura, no está acorde con la gravedad de la infracción y su modalidad dolosa, toda vez, que el disciplinado afectó el respeto debido a las autoridades administrativas por lo que debió imponerse sanción de CENSURA.

Por lo anterior, esta Sala confirmará la sanción de **CENSURA** impuesta al abogado **HENRY CARMONA MONSALVE**, por la infracción descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, pues faltó a su deber de observar y exigir mesura, ponderación y respeto en sus relaciones profesionales, tal y como lo prevé el numeral 7 del artículo 28 de la citada Ley.



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en mayo 29 de 2014, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Quindío, sancionó disciplinariamente al abogado **HENRY CARMONA MONSALVE**, con **CENSURA** como responsable de la falta descrita en artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO- Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO.- Por la Secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes y devuélvase la actuación al Consejo Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado



ABOGADO APELACIÓN

Radicación 630011102000201400064 01

M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial